



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió por parte del doctor HINTON SARMIENTO FLORES, identificado con C.C. No. 1.124.027.245 expedida en Maicao, portador de la Tarjeta Profesional No. 305.220 del Consejo Superior de la Judicatura, demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO actuando como apoderado de la señora EVA DEL CARMEN SILVA LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.237.444.054 de Riohacha, quien actúa en representación del su menor hijo A.J.M.S., Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	EVA DEL CARMEN SILVA LOPEZ, en representación del menor A.J.M.S.
DEMANDADO	JOSE ALBERTO MENESES CRIOLLO y HUMBERTO DE JESUS DE LUQUEZ TORREGROSA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2024-00084-00

Al observar el Despacho la presente demanda de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por EVA DEL CARMEN SILVA LOPEZ, en representación del menor A.J.M.S., a través de apoderado judicial y en contra de JOSE ALBERTO MENESES CRIOLLO y HUMBERTO DE JESUS DE LUQUEZ TORREGROSA; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se INADMITIRÁ la misma, por las siguientes razones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Se otea que la demandante EVA DEL CARMEN SILVA LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.237.444.054 de Riohacha, no acredita parentesco para con el menor A.J.M.S., y por consiguiente no tiene legitimada en la causa por activa para actuar en representación del mismo. (art 84 y 85 del CGP).
- (ii) Igualmente, no se cumple con el requisito formal establecido en el numeral 2 del art 82 del CGP, puesto que no se indica el domicilio del demandado JOSE ALBERTO MENESES CRIOLLO, recuérdese que no se puede confundir el lugar de notificación con el domicilio.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la



parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndole saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por EVA DEL CARMEN SILVA LOPEZ, en representación del menor A.J.M.S., a través de apoderado judicial y en contra de JOSE ALBERTO MENESES CRIOLLO y HUMBERTO DE JESUS DE LUQUEZ TORREGROSA, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado HINTON SARMIENTO FLORES, identificado con C.C. No. 1.124.027.245 expedida en Maicao, portador de la Tarjeta Profesional No. 305.220 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGONG
JUEZ (e)